

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía impetrada vía correo electrónico por la Doctora Diana Esperanza León Lizarazo, identificada con c.c. Nro. 52.008.552 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional Nro. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura junto con los anexos relacionados para que se sirva proveer. Arauquita, julio 19 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), agosto diecisiete (17) dos mil
veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovida por **BANCOLOMBIA, S.A.** quien actúa por intermedio de **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILA**, en calidad de representante legal, quien a su vez otorgó poder a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, abogada portadora de la cedula de ciudadanía Nro. 52.008.552 expedida en Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional Nro. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor **JAIME ORLANDO VERA ORTEGA**, identificado con c.c. Nro. 91.511.927, radicada bajo el Nro. 810654089001-2.022-00272-00, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en el titulo valor - pagaré Nro. 6312320012169 y 5303724052545207, anexos a la demanda como base de la ejecución, observándose lo siguiente:

Comoquiera que la obligación contenida en el titulo valor - pagarés suscritos por las partes, contiene a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA, S.A.**, identificado con el NiT: 890.903.938-8, representado legalmente por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILA** y por intermedio de apoderada judicial, en contra de **JAIME ORLANDO VERA ORTEGA**, quien es mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Arauquita (Arauca), identificado con c.c. Nro. 91.511.927, por las siguientes sumas de dinero, representado en el titulo ejecutivo – pagarés, suscritos por las partes y aportados como base del recaudo:

Respecto del pagare Nro. 6312320012169

- 1.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$ 38.207.803.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por el interés moratorio del saldo del capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Respecto al pagare Nro. 5303724052545207

- 1.- Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.142.473.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por el interés moratorio del saldo de capital insoluto desde el 5 de abril de 2.022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDA: Simultáneamente con el mandamiento de pago con fundamento en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble lote y casa ubicada en la Carrera 4 Nro. 9 – 66, Barrio San Isidro, Municipio de Arauquita (Arauca), de propiedad del demandado **JAIME ORLANDO VERA ORTEGA**, identificado con c.c. Nro. 91.511.927, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410–35585, para lo cual oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, a fin de que se haga la inscripción de la medida cautelar y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

Sobre costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291. 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses de la obligación contenida en el titulo valor (Pagaré) Nro. 6312320012169 y 5303724052545207, anexos a la demanda y suscritos por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

QUINTO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo y el 468 del Código General del Proceso, Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real.

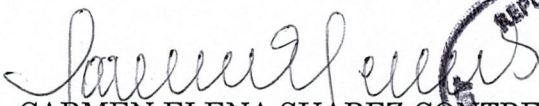
SEXTO: Téngase y reconózcase a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con c.c. Nro. 52.008.552 expedida en Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional Nro. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEPTIMO: Téngase como dependientes jurídicos dentro del proceso a los señores **RONALDO IREGUI AGUIRRE**, identificado con c.c. Nro. 1.121.877.865 de

Villavicencio (Meta), DAVID ENRIQUE GIL PACHECO, identificado con c.c. Nro. 1.000.377.726 de Villavicencio (Meta), con las facultades exclusivamente de retiro, desglose de demanda y retiro de oficios.

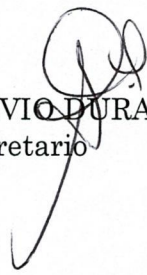
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 18 de agosto de 2.022 notifico por estado Nro. 048


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

